



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 70/2025

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, presidente de la Federación Navarra de Hípica contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2025 de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 3 de marzo de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, presidente de la Federación Navarra de Hípica contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2025 de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española

En su escrito de recurso impugna el recurrente la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 24 de febrero de 2025 que desestimó el recurso presentado por el mismo contra el escrutinio de la elección presidente de la Federación y la designación de clubes en la comisión delegada de la misma.

Señala el recurrente en su escrito de recurso que:

- Dos clubes deportivos con un solo binomio (jinete y caballo) que, con los mismos resultados de la prueba, y las mismas calificaciones, provocan dos actas federativas con efectos distintos ya que se encontraban dentro del calendario de la Federación Andaluza de Hípica.
- Un club que no cumple los requisitos mínimos establecidos en el RFHE en cuanto que no cumplimentó la publicación del listado de participantes, cuestión que exige el reglamento general y que debió ser tenido en cuenta por la RFHE a los efectos de su inclusión en el censo.

En resumen considera el recurrente que tres clubes (Galapagar, Ranchito y Dehesa Driving Horse, no han debido participar en la elección del presidente y miembros de la Comisión Delegada en la Asamblea General de la Federación celebrada el día 17 de febrero de 2025.

**SEGUNDO.** Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se hace constar lo siguiente en su apartado tercero:

*« Frente a esos resultados la FH Navarra formuló un recurso consecuencia de la condición de electores de tres clubes andaluces (El Ranchito, El Galapagar y La Dehesa Driving Horse); cuyo objeto es exactamente el mismo que el que ha sido interpuesto anteriormente en dos ocasiones previas en el mismo proceso electoral por el CH La Herradura; y que ha sido ya resuelto con sendas desestimaciones tanto por la Junta Electoral de la RFHE como por el propio Tribunal Administrativo del Deporte (resoluciones 353/2024 y 1/2025).*



*En efecto, estas reclamaciones previas sobre el mismo objeto de recurso (la condición de electores y elegibles de los Clubes Deportivos El Ranchito, El Galapagar y La Dehesa Driving Horse) han sido resueltas en sentido DESESTIMATORIO por la JE y el TAD al entender que lo que se pretendía, impugnando la presentación de candidatura a miembros de tal estamento o la declaración de miembros electos de la Asamblea General, era atacar el censo electoral, el cual en cada uno de esos momentos del proceso había devenido firme, no procediendo la presentación de impugnación alguna contra el mismo.*

*El propio TAD señala expresamente en sus resoluciones de fechas 1 de octubre de 2024 (353/2024) y 23 de enero de 2025 (1/2025) que “contra el censo electoral definitivo no podrá realizarse impugnaciones de ningún tipo. En el presente caso y según establece el informe federativo, los Clubes Hípicos El Galapagar, El Ranchito y La Dehesa Driving Horse figuran en el censo electoral como miembros del estamento de clubes en el estamento de ‘las olímpicas’ y en tal condición, ya inimpugnable, se ha proclamado su candidatura a la Asamblea General por lo que tal proclamación es conforme a derecho.»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** Se impugna en el presente procedimiento la elección del presidente de la federación y de miembros de la Comisión Delegada por entender el recurrente que tres clubes no debieron participar en dicha elección.

El recurso presentado no puede tener favorable acogida y ello porque los tres clubes señalados son miembros de la Asamblea General y por tanto tienen la condición de electores y elegibles.



Es más, ya este Tribunal Administrativo del Deporte ha desestimado sendos recursos sobre este asunto en sus Resoluciones 353/2024 y 1/2025. En concreto en la primera de ellas se establecía:

*«Se recurren en el presente procedimiento la proclamación de las candidaturas a la Asamblea General de la RFHE de los Clubes Hípicos El Galapagar, El Ranchito y La Dehesa Driving Horse.*

*Entiende el recurrente que debe excluirse a los referidos Clubes de dicha proclamación provisional pues los mismos no cumplen con los requisitos de participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.*

*CUARTO. Para resolver el presente recurso es necesario remitirse a la Orden EDF/42/2024 que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.*

*Y en relación con el censo electoral el artículo 6 de la Orden EDF/42/2024 señala en lo que aquí interesa:*

*«3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.*

*La federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española correspondiente.*

*4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.*

*El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen*



parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.»

Como señala el precepto transcrito, contra el censo electoral definitivo no podrá realizarse impugnaciones de ningún tipo.

En el presente caso y según establece el informe federativo, los Clubes Hípicos El Galapagar, El Ranchito y La Dehesa Driving Horse figuran en el censo electoral como miembros del estamento de clubes en el estamento de ‘las olímpicas’ y en tal condición, ya inimpugnable, se ha proclamado su candidatura a la Asamblea General por lo que tal proclamación es conforme a derecho.»

Y en este sentido señala la Junta Electoral que los tres clubes señalados presentaron su candidatura a miembros de la Asamblea General y dicha candidatura fue proclamada siendo los mismos miembros de dicha Asamblea.

Y en segundo lugar porque, en todo caso, aún admitiendo a efectos dialécticos que los tres clubes señalados no pudieran participar en la elección impugnada, ello no aboca inexorablemente a la anulación de las elecciones y a la repetición de las mismas, ya que su participación en ningún caso alteraría el resultado de dichas elecciones. La STC 105/2012 ya señala en relación con la repetición de unas elecciones por irregularidades en la emisión del voto por residentes en el extranjero:

Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquél en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la



*anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6).*

Por ello esta misma sentencia dispone:

*En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso-electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 7; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 9; 131/1990, de 16 de julio, FJ 6; y 166/1991, de 16 de julio, FJ 2). En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (FJ 8). A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (FJ 6). Por el contrario, la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final» (FJ 9). Igualmente se concluyó la no relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio. A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (FJ 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (FJ 3). Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no*



*baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.*

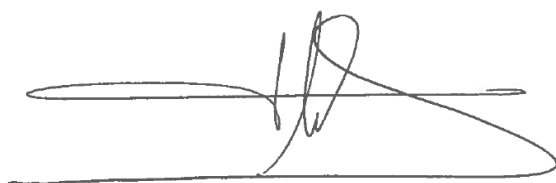
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, presidente de la Federación Navarra de Hípica contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2025 de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

